



Gaceta Oficial No. 10058 de fecha 15 de septiembre del 2000, pág. 33, Dec. No. 685-00 que crea e integra el Sistema Nacional de Planificación y la Descentralización. Deroga el Decreto No. 42 de 1981, Decreto No. 2465 de 1981, Decreto No. 613 de 1996 y Decreto No. 313 de 1997.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 685-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano se ha incorporado al movimiento internacional de modernización del Estado, y al efecto ha promovido la implantación de sustanciales reformas estructurales;

CONSIDERANDO: Que dentro de ese proceso de cambio de gestión pública, la formulación, ejecución y evaluación de los planes nacionales de desarrollo, en los cuales intervengan los organismos gubernamentales y los sectores representativos de las fuerzas vivas de la comunidad, constituyen el elemento cardinal para orientar la actividad del Estado;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana desde 1965 cuenta con un Sistema de Planificación Económica, Social y Administrativa que, debido a su carácter no acabado, demanda ser adecuado y complementado en sus principios fundamentales, de suerte que esté a tono con las modernas corrientes del pensamiento político, jurídico y administrativo sostenedor de la modernización del Estado;

CONSIDERANDO: Que la racionalización de la organización administrativa del Estado no solo demanda una adecuación fundamental en materia de Derecho Público y en el principio de la legalidad de sus actos, sino que también requiere la aplicación de postulados de la ciencia de la administración que, como la descentralización, la desconcentración y la participación ciudadana, han contribuido notablemente al desarrollo y modernización del proceso de gestión pública, para así lograr economía, eficiencia y eficacia en los servicios públicos;

CONSIDERANDO: Que es necesario el establecimiento de un sistema de inversión pública que permita elevar la eficiencia y eficacia de la misma, vía los proyectos específicos;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, resulta indispensable establecer una sectorización administrativa uniforme para la administración pública centralizada y autónoma que permita el tratamiento coherente, coordinado y especializado de los planes, programas, proyectos y actividades socioeconómicas que presenten características similares o relacionadas;

CONSIDERANDO: Que para los fines y efectos de la planificación y la administración del desarrollo integral de las diferentes regiones resulta urgente definir ámbitos territoriales comunes y órganos de desarrollo regional que garanticen la participación activa de los grupos organizados de las diferentes regiones en el proceso de formulación de los planes, programas y proyectos;

CONSIDERANDO: Que, de otra parte, resulta perentorio promover mecanismos de coordinación entre los sectores públicos y privados que contribuyan de manera sistemática a alcanzar el desarrollo económico del país a través de la programación y utilización racional de los recursos, a fin de imprimir una nueva dinámica al proceso de desarrollo nacional;

VISTA la Ley Núm.10, de fecha 11 de septiembre de 1965, que crea el Secretariado Técnico de la Presidencia;

VISTA la Ley Núm. 55, de fecha 22 de noviembre de 1965, que establece el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa en la República Dominicana.

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado Núm. 4378, de fecha 9 de febrero de 1956.

VISTA la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público Núm. 531, de fecha 11 de diciembre de 1969;

VISTO el Decreto Núm.1332, de fecha 20 de noviembre de 1979 y sus modificaciones, que crea el Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR);

VISTO el Decreto Núm. 2277, de fecha 28 de agosto de 1984, que crea el Instituto para el Desarrollo del Noroeste (INDENORTE);

VISTO el Decreto Núm. 3297, de fecha 5 de septiembre de 1985, que crea el Instituto para el Desarrollo del Nordeste (INDENORDE);

VISTO el Decreto Núm. 40-87, de fecha 20 de enero de 1987, que autoriza al Secretariado Técnico de la Presidencia a regular los recursos provenientes de organismos, instituciones y agencias internacionales;

VISTO el Decreto Núm. 444, de fecha 30 de noviembre de 1978, y su modificación, que crea el Fondo de Preinversión;

VISTA la Ley 14-91, de fecha 20 mayo de 1991, que instituye el Servicio Civil y la Carrera Administrativa;

VISTO el Decreto Núm. 81-94, de fecha 29 de marzo de 1994, de aplicación de la Ley Núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y que instituye el Sistema Nacional de Adiestramiento del Personal de la Administración Pública;

VISTO el Decreto Núm. 75-99, de fecha 24 de febrero de 1999, que pone a depender del Secretariado Técnico de la Presidencia, al Instituto Nacional de Administración Pública INAP);

VISTO el Decreto Núm. 2465, de fecha 27 de mayo de 1981, que establece la Regionalización Administrativa;

VISTO el Decreto Núm. 42, de fecha 17 de agosto de 1981, y sus modificaciones, que crea las Coordinaciones Regionales para el Desarrollo;

VISTO el Decreto Núm. 613-96, del 3 de diciembre de 1996, que crea los Consejos de Desarrollo Provinciales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

R E G L A M E N T O:

CAPITULO I

SECCION I

De los Objetivos de este Reglamento

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objetivos:

a)- Establecer mecanismos y procedimientos institucionales para vincular y coordinar, entre las instituciones públicas, la sociedad civil y el sector privado organizados, las acciones del Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa en las diferentes fases de elaboración de los planes nacionales de desarrollo económico y social y en el proceso de formulación, ejecución, control y evaluación del presupuesto del sector público como expresión financiera de tales planes;

b)- Crear un instrumento que permita promover y ejecutar un nuevo modelo de planificación que garantice un mayor grado de operatividad, eficacia y honestidad administrativa en la implantación de los planes, a través de la participación de los actores y agentes sociales en el proceso de formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas, proyectos y acciones, tratando de promover la participación ciudadana en la gestión pública;

c)- Establecer un Sistema Nacional de Inversión Pública y un Sistema Integrado de Proyectos para la Inversión Pública;

d)- Instituir al Secretariado Técnico de la Presidencia como el Organo Coordinador del Sistema Nacional de Planificación y de la Política de Reforma y Modernización de la Administración Pública;

SECCION II

Principios, Conceptos y Definiciones

ARTICULO 2.- Queda instituida la participación ciudadana como la intervención de los particulares en actividades públicas en tanto sean portadores de determinados intereses sociales, y en consecuencia se plantea la creación de nuevos cauces de relación entre la sociedad civil y la esfera pública.

ARTICULO 3.- Como parte de la estrategia de readecuación del Estado, la participación ciudadana, relacionada con los procesos de descentralización, intenta el traspaso de los recursos y facultades desde el nivel central hacia las regiones y provincias.

ARTICULO 4.- La descentralización tiene como objetivo que los organismos y asociaciones representativas colaboren directa y responsablemente tanto en la fase de formulación como en la ejecución de los planes y proyectos que tienen impacto directo en sus comunidades respectivas.

ARTICULO 5.- La participación ciudadana asume modalidades o formas que varían sustancialmente de acuerdo a los niveles y ámbitos en los que recae la misma y el carácter de la intervención de los ciudadanos en las actividades y órganos públicos.

ARTICULO 6.- La actividad de la planificación se desarrolla por sectores y mediante sistemas. Los sectores permiten la integración de políticas y acciones homogéneas para el logro de los fines del Estado, y los sistemas son los medios e instrumentos para la consecución de dichos fines.

Párrafo.- Para los propósitos de este Reglamento, se entiende por sector el conjunto uniforme de actividades económicas, sociales, infraestructurales y tecnológicas que presentan características similares y que requieren un tratamiento integral y especializado.

ARTICULO 7.- Cada área de actividad pública tiene a una Secretaría de Estado como unidad central del sistema sectorial, y en la realización de las actividades propias del mismo se incluyen los organismos autónomos y descentralizados que le estén vinculados.

ARTICULO 8.- Los sistemas instrumentales son comunes a los diferentes sectores y agrupan dependencias ubicadas en cada uno de los organismos que lo integran. La

dirección, coordinación y control de los sistemas instrumentales están a cargo del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado que determine el presente Reglamento.

ARTICULO 9.- La adscripción de una institución descentralizada o autónoma a un sector, significa:

a)- Que el objetivo general de tal institución coincida o esté internamente vinculado con uno o más objetivos específicos del sector;

b)- Que las funciones principales a desarrollar por la institución queden enmarcadas dentro de una o más funciones principales del sector, bajo la asesoría de la Oficina Sectorial de Programación y a través de su Oficina Institucional de Programación;

c)- que la institución descentralizada o autónoma esté, directa o indirectamente, bajo vigilancia de la Secretaría de Estado cabeza del sector;

ARTICULO 10.- La vinculación a un sector de institución descentralizada o autónoma significa que las funciones o una de las funciones principales a desarrollar por la misma guardan una relación estrecha con alguna de las funciones principales del sector (secretaría cabeza de sector) y se hace necesario una coordinación permanente entre las mismas.

Párrafo.- Los sectores que conforman el Sistema Nacional de Planificación se presentan en el Artículo 44 del presente Reglamento y las responsabilidades y los mecanismos de integración de los mismos se incluirían en el instructivo que el efecto se emitirá mediante resolución del Secretariado Técnico de la Presidencia.

ARTICULO 11.- Se crea el Sistema Nacional de Inversión Pública (SINIP), el cual estará constituido por todos los proyectos, debidamente identificados, formulados, evaluados, priorizados y aprobados por la Oficina Nacional de Planificación.

Párrafo I.- La Oficina Nacional de Planificación, en coordinación con la Oficina Nacional de Presupuesto, será responsable del establecimiento, seguimiento y mantenimiento actualizado del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Párrafo II.- El conjunto de proyectos del SINIP conformará el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BAPIP), en consecuencia solo los proyectos contenidos en el BAPIP, previamente priorizados por el Consejo Nacional de Desarrollo, serán considerados para fines de financiamiento con los ingresos internos y externos del Gobierno.

ARTICULO 12.- Para garantizar la efectividad del proceso de planificación, la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), en coordinación con la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), evaluará la actual estructura orgánica y los recursos humanos de las oficinas sectoriales, institucionales y regionales de programación, a fin de proponer los cambios y ajustes que sean necesarios.

CAPITULO II

Del Sistema Nacional de Planificación y la Descentralización

SECCION I

De la Estructura del Sistema

ARTICULO 13.- Los órganos institucionales encargados de la ejecución del Sistema de Planificación Económica, Social y Administrativa, son los siguientes:

- 1.- Consejo Nacional del Desarrollo;
- 2.- Consejos Sectoriales de Desarrollo;
 - 2.1-Oficinas Sectoriales de Programación;
 - 2.2-Oficinas Institucionales de Programación;
- 3.- Consejos Regionales de Desarrollo;
 - 3.1-Asambleas Regionales Consultivas;
 - 3.2-Oficinas Regionales de Programación;
- 4.- Consejos Provinciales de Desarrollo;
- 5.- Consejos Municipales de Desarrollo;

SECCION II

De la integración y Atribuciones de los Organos que Integran el Sistema.

Consejo Nacional de Desarrollo

ARTICULO 14.- El Consejo Nacional de Desarrollo está integrado por los siguientes miembros:

- a)- El Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b)- Los Secretarios de Estado encargados por la Ley de las Secretarías de Estado específicas;
- c)- El Secretario Técnico de la Presidencia, quien será el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Desarrollo;
- d)- EL Gobernador del Banco Central de la República Dominicana;
- e)- El Administrador del Banco de Reservas de la República Dominicana;

f)- El Contralor General de la República;

g)- Los representantes de las principales organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, relacionados con los sectores económicos, sociales, industriales y comerciales del país, que sean designados por el Presidente de la República;

h)- Cualquier otro funcionario o representante de la sociedad civil que decida invitar al Presidente de la República;

Párrafo I.- Asisten a las sesiones del Consejo, con voz, pero sin derecho al voto, los Directores de las Oficinas Nacionales de Planificación, Presupuesto, Estadística, de Administración y Personal, del Fondo Dominicano de Preinversión y del Instituto Nacional de Administración Pública.

Párrafo II.- Asimismo, asistirán al Consejo Nacional de Desarrollo, con voz, pero sin derecho a voto, los Presidentes de los Consejos Regionales de Desarrollo.

Párrafo III.- El titular de cualquiera Secretaría de Estado u organismo autónomo descentralizado que fuere creado y se le atribuyan funciones económicas o sociales que caractericen un sector de actividad no representado ya en el seno del Consejo Nacional de Desarrollo, se incorporará al mismo de pleno derecho.

ARTICULO 15.- Corresponde al Consejo Nacional de Desarrollo:

a) Establecer los objetivos y lineamientos generales de la política económica, social y administrativa del país que servirán de base para la formulación de los planes de mediano y largo plazos;

b) Formular la política económica, social y de modernización del Estado y la administración pública;

c) Impartir las directrices generales para la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo, del presupuesto nacional, de la modernización del Estado y la administración pública, y de los programas de estadísticas y censos, y recomendar la prelación a que debe ajustarse la ejecución de los diversos proyectos dentro del sistema de planificación general aprobado;

d) Conocer los planes y programas nacionales de desarrollo económico, social y administrativo y formular sus recomendaciones al Presidente de la República;

e) Conocer los estudios técnicos o sugerencias que formulen las oficinas nacionales y demás dependencias del Secretariado Técnico de la Presidencia;

f) Impartir directrices anuales para la elaboración del anteproyecto del Presupuesto del Gobierno Central y de las instituciones autónomas y someter dicho anteproyecto, con sus observaciones, a la consideración y decisión del Presidente de la República

g) conocer las medidas que deben tomar los distintos organismos del sector público para la ejecución de los planes de desarrollo, y evaluar su ejecución;

h) Revisar, durante la primera quincena del mes de junio de cada año, los planes de corto, mediano y largo alcance, y fijar los objetivos y lineamientos generales, a los fines de elaborar los planes operativos anuales y el presupuesto público para el año siguiente;

i) Aprobar anualmente el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a ser sometido al Congreso Nacional;

j) Cualquier otra función relacionada con las atribuciones antes señaladas;

Secretariado Técnico de la Presidencia

ARTICULO 16.-El Secretariado Técnico de la Presidencia actúa como Secretaria del Consejo Nacional de Desarrollo y es el organismo especializado responsable de coordinar todo el Sistema Nacional de Planificación Económica, y Social y Administrativa.

ARTICULO 17.- El Secretariado Técnico de la Presidencia está constituido por:

- Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN);
- Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES);
- Oficina Nacional de Estadísticas (ONES);
- Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP);
- Fondo Dominicano de Preinversión (FONDOPREI);
- Instituto Nacional de Administración Pública (INAP);

ARTICULO 18.- Corresponden al Secretariado Técnico de la Presidencia las funciones establecidas el Artículo 5 de la Ley No. 55 del 22 de noviembre de 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa;

ARTICULO 19.- El Secretariado Técnico de la Presidencia estará encabezado por un Secretario Técnico nombrado por el Presidente de la República para coordinar y dirigir las funciones de las dependencias del Secretariado Técnico;

ARTICULO 20.- Las funciones que corresponden, dentro del Sistema de Planificación Económica, Social y Administrativa de la República, a cada una de las oficinas

nacionales y demás dependencias del Secretariado Técnico de la Presidencia, se fijarán en el instructivo que mediante resolución aprobará su titular;

Consejos Sectoriales de Desarrollo -CSD-

ARTICULO 21.- El Consejo Nacional de Desarrollo tendrá consejos sectoriales destinados a colaborar en la formulación de las políticas sectoriales de desarrollo por medio de recomendaciones que deberán ser elaboradas y sometidas al Consejo Nacional de Desarrollo, a través del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Párrafo I.- El Consejo Sectorial es el mecanismo normativo y coordinador del Sistema Nacional de Planificación y el conjunto de actividades que diseñan y ejecutan las entidades de la administración pública centralizada y descentralizada perteneciente al sector.

Párrafo II.- Cada consejo llevará la denominación del sector económico social al que pertenezca;

ARTICULO 22.- Los Consejos Sectoriales de Desarrollo estarán integrados por:

- a) El Secretario de Estado cabeza del sector, quien lo presidirá;
- b) Los Subsecretarios de la Secretaría cabeza del sector;
- c) Los principales ejecutivos de los organismos autónomos y descentralizados pertenecientes al sector;
- d) Un representante de las principales organizaciones de la sociedad civil y del sector privado que realicen acciones relacionadas con las actividades propias del sector;
- e) Un Secretariado Ejecutivo, integrado por las oficinas que a nivel sectorial de programación ejecutan funciones similares a las que corresponden a las dependencias del Secretariado Técnico de la Presidencia, a través de la Oficina Sectorial de Programación;

Párrafo I.- En ausencia del Presidente del Consejo Sectorial, dirigirá las reuniones del mismo, el Subsecretario de Estado designado por el Presidente del Consejo;

Párrafos II.- La Oficina Nacional de Planificación, en coordinación con la Oficina Nacional de Administración y Personal, definirán y establecerán normas adicionales de operación e integración de los Consejos Sectoriales de Planificación.

Párrafo III.- Las instrucciones correspondientes a los Consejos Sectoriales serán las responsables de ejecutar los grandes proyectos de desarrollo del sector;

ARTICULO 23.- Son funciones de los Consejos Sectoriales de Planificación las siguientes:

- a) Formular los planes de desarrollo sectorial;
- b) Colaborar con el Consejo Nacional de Desarrollo en la formulación de la política socioeconómica general del país;
- c) Asesorar a la Secretaría de Estado cabeza de su respectivo sector en la formulación de la política sectorial de acuerdo a la política socioeconómica general del país;
- d) Velar por el cumplimiento de estas políticas dentro del sector y recomendar al Secretario de Estado respectivo las medidas necesarias para su ejecución;
- e) Analizar y hacer coherentes los planes, programas y proyectos sectoriales;
- f) Aprobar los planes, programas, proyectos y presupuestos de los organismos descentralizados y autónomos de su respectivo sector;
- g) Coordinar la acción de las instituciones descentralizadas y autónomas dentro de su respectivo sector, relativa a la ejecución de proyectos;
- h) Mantener un registro actualizado de todas las entidades que conforman el sector, así como de los planes de ejecución por parte de cada una de ellas, utilizando para ello a la Oficina Sectorial de Programación;
- i) Dirigir, en coordinación con el Secretario de Estado cabeza del sector, las funciones de las Oficinas Sectoriales de Programación;

ARTICULO 24.- Los Consejos Sectoriales que al momento de la aprobación de este Reglamento no estuvieren integrados, deberán ser conformados y formalizados de inmediato mediante resolución del Secretariado Técnico de la Presidencia;

Párrafos.- La Oficina Nacional de Administración y Personal, conjuntamente con la Oficina Nacional de Planificación, deberá elaborar el Reglamento para el funcionamiento de los Consejos Sectoriales y someterlo a la aprobación del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Oficinas Sectoriales de Programación -OSP-

ARTICULO 25.- En las Secretarías de Estado se organizarán oficinas sectoriales de programación con el fin de preparar los programas y proyectos coordinados del sector. Estas oficinas asesorarán a los organismos autónomos y descentralizados pertenecientes al sector, a través de las Oficinas Institucionales de Programación, coordinando todas las acciones dentro de las áreas de planificación, presupuesto, administración de personal, organización y métodos, adiestramiento y estadísticas.

ARTICULO 26.- Las Oficinas Sectoriales de Programación operarán como Secretariado Ejecutivo de los Consejos Sectoriales de Desarrollo, y ejecutarán y coordinarán a nivel del sector las funciones propias de las dependencias del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Oficinas Institucionales de Programación -OIP-

ARTICULO 27.- En los organismos públicos con nivel de Dirección General o Nacional, dependientes o adscritos a una Secretaría de Estado, y en las entidades descentralizadas y/o autónomas del Estado, se establecerán Oficinas Institucionales de Programación con el fin de asesorar a los ejecutivos en la acción del desarrollo nacional.

ARTICULO 28.- Son funciones de las Oficinas Institucionales de Programación:

a) Preparar los programas y proyectos de la institución bajo las orientaciones de la Oficina Sectorial de Programación de la Secretaría de Estado cabeza del sector a que pertenece, de acuerdo a los planes generales de desarrollo económico y social y las normas de la Oficina Nacional de Planificación y efectuar su revisión periódica;

b) Formular el presupuesto anual de la institución como expresión financiera de los proyectos de desarrollo, de acuerdo con las normas y procedimientos dictados por la Oficina Nacional de Presupuesto y evaluar sus resultados;

c) Establecer óptimos canales de comunicación que permitan el flujo de las informaciones a través de todos los niveles de la institución en el proceso de elaboración y formulación de los programas y proyectos institucionales;

d) Velar por la compatibilidad entre el proyecto de presupuesto y los planes de desarrollo institucional, realizando las actividades de coordinación necesarias con las oficinas nacionales del Secretariado Técnico de la Presidencia;

e) Efectuar evaluaciones periódicas en el proceso de ejecución de los programas y proyectos formulados, bajo la asesoría de la Oficina Sectorial de Programación;

f) Estudiar e implementar medidas de modernización administrativa en la organización, sistemas y procedimientos de trabajo de la institución, en coordinación con la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP);

g) Elaborar e implementar medidas de modernización administrativa en la organización, sistemas y procedimientos de trabajo de la institución, en coordinación con la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP);

h) Coordinar con las demás oficinas institucionales de programación pertenecientes al sector, todas las acciones dentro del área de planificación, presupuesto, recursos humanos, reformas administrativas y estadísticas;

i) Determinar y establecer, de acuerdo con las normas de la Oficina Nacional de Administración y Personal -ONAP- y el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP-, la política de administración de los recursos humanos y de adiestramiento de personal de la institución;

j) Canalizar hacia las Oficinas Sectoriales y Regionales de Programación, los planes y programas elaborados, donde se identificarán los problemas vinculados a las posibilidades de desarrollo del sector; se propondrán las soluciones alternativas y se establecerán las estrategias sectorial y regional;

k) Aquellas otras relacionadas con sus atribuciones.

Consejos Regionales de Desarrollo -CRD-

Artículo 29.- Habrá un Consejo Regional de Desarrollo por cada Región de Desarrollo definida en el Artículo 46 del presente Reglamento, como órgano encargado de garantizar el desarrollo armónico de la Nación, la participación de la población en las diferentes regiones del país y para la identificación, formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos prioritarios de dichas regiones.

Artículo 30.- Los Consejos Regionales de Desarrollo estarán integrados por:

- Los Gobernadores Provinciales de la región;
- Los Senadores de las provincias que integran la región;
- Los Síndicos de los municipios cabeceras de las provincias que integran la región;
- Un representante de las principales instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil que incide en el quehacer socioeconómico de la respectiva región;
- Un representante de las organizaciones de base (clubes, iglesias, asociaciones de comerciantes, industriales, agricultores, etc.)
- Un representante de las universidades e instituciones de educación superior que tengan sede en la región;
- Un representante de las organizaciones de gremios profesionales con filiales en la región;
- Un Secretariado Ejecutivo, integrado por oficinas que a nivel regional ejecutarán funciones similares a las que corresponden a las dependencias del Secretariado Técnico de la Presidencia, a través de la Oficina Regional de Programación. Este Secretariado será encabezado por un Intendente Delegado del Poder Ejecutivo para la Descentralización, quien actuará siempre bajo las orientaciones de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN)

Párrafo.- Los Presidentes de los Consejos Regionales de Desarrollo serán nombrados por el Presidente de República.

Artículo 31.- Son atribuciones de los Consejos Regionales de Desarrollo;

- a) Formular los planes de desarrollo de sus respectivas regionales geográficas;
- b) Recomendar, promover, coordinar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo en sus respectivos ámbitos territoriales, teniendo en cuenta las políticas y modelos de desarrollo definidos por el Consejo Nacional de Desarrollo;
- c) Establecer la coordinación intersectorial en las regiones;
- d) Conocer y emitir opinión sobre los proyectos presentados por los Consejos Provinciales y Municipales de Desarrollo;
- e) Evaluar las demandas de proyectos y acciones colectivas presentadas por los Consejos Provinciales y Municipales de Desarrollo;
- f) Ejercer en la región una función fiscalizadora sobre proyectos ejecutados y en proceso de ejecución;
- g) Obtener el concierto de los distintos niveles del gobierno que tengan incidencia en el desarrollo de la región y formular recomendaciones para dar cabida a los sectores económicos, sociales, laborales y culturales en la coordinación, planificación y control de los programas y acciones que se ejecuten.

Artículo 32.- Los Consejos Regionales de Desarrollo sesionarán ordinariamente cada mes, y extraordinariamente cada vez que sus presidentes los convoquen, para conocer de los asuntos que les sean sometidos por el Presidente del Consejo y el Secretariado Ejecutivo de la región.

Párrafo I.- Las conclusiones de cada reunión deberán ser presentadas, mediante informes escritos, por los representantes de los Consejos Regionales de Desarrollo, a través del Secretariado Técnico de la Presidencia, al Consejo Nacional de Desarrollo, el cual decidirá al respecto.

Párrafo II.- La Oficina Nacional de Planificación, conjuntamente con la Oficina Nacional de Administración y Personal, deberá elaborar el reglamento para el funcionamiento de los Consejos Regionales de Desarrollo y someterlo a la aprobación del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Asambleas Regionales Consultivas -ARC-

Artículo 33.- Se crean las Asambleas Regionales Consultivas como organismos

consultivos de la dirección de cada Consejo Regional de Desarrollo.

Párrafo I.- Las funciones principales de las Asambleas Regionales Consultivas son las de plantear el conjunto de necesidades de cada región de forma pormenorizada y jerarquizada.

Párrafo II.- Las Asambleas Regionales Consultivas estarán integradas, además de por los miembros de los Consejos Regionales de Desarrollo, por los diputados provinciales, los obispos de la Iglesia Católica, los pastores de las otras Iglesias Cristianas de mayor nivel de la región, el Director Ejecutivo del principal Centro Regional de la UASD y los Rectores de las demás universidades que tengan sede principal en la región, tres representantes del sector de productores y empresarios, tres representantes del sector de los trabajadores agrícolas, industriales y comerciales con mayor número de afiliados, un representante de los gremios profesionales de la región, y un representante de las organizaciones comunitarias debidamente registradas y reconocidas en cada provincia.

Párrafo III.- La escogencia de los miembros de las Asambleas Regionales Consultivas, se realizará cada dos años, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias dispuestas por el Secretariado Técnico de la Presidencia.

Oficinas Regionales de Programación -ORP-

Artículo 34.- Las Oficinas Regionales de Programación son los organismos responsables de coordinar y dirigir técnicamente el proceso de planificación de las provincias y municipios que integran una región, así como de darle seguimiento a los proyectos en ejecución.

Artículo 35.- Las Oficinas Regionales de Programación operarán como Secretariado Ejecutivo de los Consejos Regionales de Desarrollo, y ejecutarán y coordinarán a nivel regional las funciones propias de las dependencias del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Párrafo.- Las Oficinas Regionales de Programación están adscritas a la Oficina Nacional de Planificación, y en tal virtud esta última establecerá normas adicionales para su funcionamiento.

Artículo 36.- Los actuales Institutos para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR), del Noroeste (INDENORTE), del Nordeste (INDENORDE) y otros pertenecientes al sector público, creados mediante disposiciones similares a las anteriores, quedarán integrados a la estructura orgánica de los Consejos Regionales de Desarrollo establecidos mediante el presente Reglamento.

Consejos Provinciales de Desarrollo -CPD-

Artículo 37.- Para fortalecer el modelo de planificación provincial y garantizar la participación de todos los sectores, quedan constituidos en cada provincia Consejos Provinciales de Desarrollo.

Artículo 38.- Los Consejos Provinciales de Desarrollo estarán integrados por:

- El Gobernador de la provincia, quien lo presidirá;
- Los Diputados de la provincia;
- El Sindico de cada ayuntamiento de los municipios de la provincia;
- Un representante de las principales organizaciones de base (clubes, iglesias, asociaciones de comerciantes, industriales, agricultores, etc.) elegidos por sus respectivos órganos directivos;
- Un representante de las universidades e instituciones de educación superior que tengan sede en la provincia;
- Un representante de los gremios profesionales que tengan filiales organizadas en las provincias;
- Un Secretariado Ejecutivo del Consejo Provincial, designado por la Oficina Regional de Programación, en coordinación con la Oficina Nacional de Planificación.

Párrafo.- La forma en que operarán estos organismos estará definida por la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) en coordinación con la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP).

Artículo 39.- Son atribuciones de los Consejos Provinciales de Desarrollo:

- a) Discutir y analizar las estrategias de desarrollo provincial que deben ser ejecutadas de acuerdo con la disponibilidad de los recursos potenciales de cada una de los municipios que integran la provincia y presentarlas a la consideración de los Consejos Regionales de Desarrollo;
- b) Analizar las diferentes propuestas presentadas en torno a la explotación racional de los recursos naturales, en los diferentes municipios que integran la provincia;
- c) Promover la participación comunitaria a través de las organizaciones locales y asociaciones pro-desarrollo, para la discusión y solución de sus problemas específicos, así como en la ejecución de programas y proyectos como una forma de garantizar la permanencia y efectividad de los mismos;
- d) Otorgar orden de prioridad a los medianos y pequeños proyectos de la provincia;

e) Promover la formulación de planes reguladores urbanos de zonificación que tiendan a lograr una estructura espacial más eficiente, suprimiendo los obstáculos que impiden un crecimiento físico adecuado de las ciudades;

f) Fomentar proyectos en las áreas de educación, salud ambiental, agua potable, menores en circunstancias especialmente difíciles y otras, para mejorar los niveles de vida de la población;

g) Dar seguimiento a la ejecución de los proyectos provinciales;

h) Presentar informes al Consejo Regional de Desarrollo y al Secretariado Técnico de la Presidencia;

i) Coordinar sus actividades con las Oficinas Sectoriales y Regionales de Programación.

Consejos Municipales de Desarrollo -CMD-

Artículo 40.- Para fortalecer el modelo de planificación municipal y garantizar la participación de todos los sectores, quedan constituidos en cada municipio del país los Consejos Municipales de Desarrollo.

Artículo 41.- Los Consejos Municipales de Desarrollo estarán integrados por:

- Un Diputado correspondiente al municipio;
- El Síndico Municipal;
- Los Encargados de Juntas Municipales de los Distritos Municipales del Municipio;
- Un representante de las principales instituciones públicas y privadas que inciden en el quehacer socio-económico del municipio;
- Un representante de las principales organizaciones de base (clubes, iglesias, asociaciones de comerciantes, industriales, agricultores, etc.) elegidos por sus respectivos órganos directivos;
- Un representante de las universidades e instituciones de educación superior que tengan sede en el municipio;
- Un representante de las organizaciones de gremios profesionales que tienen filiales en el municipio;
- Un Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, designado por la Oficina Regional de Programación, en coordinación con la Oficina Nacional de Planificación.

Párrafo I.- Los Presidentes de los Consejos Municipales de Desarrollo serán nombrados por el Presidente de la República.

Párrafo II.- Los Consejos Municipales de Desarrollo serán los responsables de la ejecución de los proyectos medianos y pequeños que se ejecuten en cada municipio, dirigidos a mejorar las condiciones de vida de sus respectivas comunidades.

Párrafo III.- La forma en que operarán estos organismos estará definida por la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), en coordinación con la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP).

Artículo 42.- Son atribuciones de los Consejos Municipales de Desarrollo:

a) Discutir y analizar las estrategias de desarrollo que deben ser ejecutadas de acuerdo con la disponibilidad de los recursos potenciales de cada uno de los barrios, distritos municipales, secciones y parajes que integran el municipio y presentarlas a la consideración de los Consejos Provisionales de Desarrollo;

b) Analizar las deferentes propuestas presentadas en torno a la explotación racional de los recursos naturales, en las diferentes comunidades del municipio;

c) Promover la participación comunitaria a través de las organizaciones locales y asociaciones pro-desarrollo, para la discusión de sus problemas específicos, así como en la ejecución de programas y proyectos, como una forma de garantizar la permanencia y efectividad de los mismos;

d) Promover la formulación de planes reguladores urbanos de zonificación que tiendan a lograr una estructura espacial más eficiente, suprimiendo los obstáculos que impiden un crecimiento físico adecuado de las ciudades y comunidades;

e) Otorgar orden de prioridad a los proyectos municipales;

f) Fomentar proyectos en las áreas de educación, salud ambiental, agua potable, menores en circunstancias especialmente difíciles y otras, para mejorar los niveles de vida de la población;

g) Ejecutar los proyectos que integran su programa anual de inversiones públicas;

h) Dar seguimiento y evaluar la ejecución de los proyectos sectoriales y regionales que se desarrollen en las distintas comunidades del municipio;

i) Presentar informes al Secretario Técnico de la Presidencia, por vía de la Oficina Nacional de Planificación;

j) Coordinar sus actividades con las oficinas sectoriales y regionales de programación.

ARTICULO 43.- Los programas proyectos municipales que hayan sido debidamente identificados, formulado y priorizados, serán incluidos en los presupuestos operativos anuales de los sectores y las regiones a que correspondan, siempre que hayan sido oportunamente sancionados por el Consejo Municipal de Desarrollo, con la participación de la sociedad civil organizada.

CAPITULO III

De los Sectores Económicos, Sociales Infraestructura y Tecnológico

ARTICULO 44.- La programación de las actividades económicas, sociales, industriales y comerciales de la administración pública centralizada, se realiza como parte del Sistema Nacional de Planificación, a través de los sectores descritos a continuación, los cuales estarán encabezados por una Secretaría de Estado, una Dirección General o una Administración General, como Unidad Central del Sistema Sectorial, e integrados a su vez, por las instituciones descentralizadas y autónomas cuyas funciones guardan relación estrecha con alguna de las actividades sustantivas principales del sector, por lo que requieren un tratamiento integral y especializado:

- a) Sector Económico, encabezado por el Secretario Técnico de la Presidencia;
- b) Sector Seguridad Interior, encabezado por el Secretario de Interior y Policía;
- c) Sector Defensa Nacional, encabezado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;
- d) Sector Agropecuario, encabezado por el Secretario de Estado de Agricultura;
- e) Sector de Obras Públicas, encabezado por el Secretario de Estado de Obras Públicas;
- f) Sector Transporte y Comunicaciones (infraestructura), encabezado por el Director General de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET);
- g) Sector Industria y Comercio, encabezado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio;
- h) Sector Trabajo, encabezado por el Secretario de Estado de Trabajo;
- i) Sector Educación, encabezado por el Secretario de Estado de Educación;
- j) Sector Deportes, encabezado por el Secretario de Deportes, Educación Física y Recreación;
- k) Sector Energía, encabezado por el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE);

l) Sector Salud, encabezado por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

m) Sector Turismo, encabezado por el Secretario de Estado de Turismo;

n) Sector Juventud, encabezado por el Secretario de Estado de la Juventud;

o) Sector Mujer, encabezado por el Secretario de Estado de Asuntos de la Mujer;

p) Sector Cultura, encabezado el Secretario de Estado de Cultura;

q) Sector Desarrollo Social, encabezado por el Director General de Desarrollo Comunitario;

r) Sector Vivienda, encabezado por el Director General del Instituto Nacional de la Vivienda;

s) Sector Ciencia y Tecnología, encabezado por el Director del Instituto Dominicano de Tecnología Industrial;

t) Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente, encabezado por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo.- Mediante resolución del Secretariado Técnico de la Presidencia se aprobará el instructivo mediante el cual se establecerán las Secretarías de Estado e instituciones centralizadas y descentralizadas que integran cada sector, así como los funcionarios públicos y representantes de la sociedad civil y el sector privado que conformarán los Consejos Sectoriales de Desarrollo.

CAPITULO IV

De la Regionalización Administrativa

ARTICULO 45.- La regionalización administrativa es el instrumento de reforma que permite la coordinación de acciones espaciales en los procesos de programación, seguimiento y evaluación permanente de los planes de desarrollo regional y el mejoramiento y la racionalización de su administración.

ARTICULO 46.- Para la definición de la demarcación territorial y los ámbitos territoriales comunes, a los fines y efectos de la planificación, la formulación y la ejecución del presupuesto nacional y la administración del desarrollo regional en general, habrá las Regiones de Desarrollo que se crean y definen a continuación:

a) Región Distrito Nacional, que comprende la geografía actual del Distrito Nacional, dividida en las siguientes sub-regiones: Oriental, Oeste, Sur y Norte.

b) Región Valdesia, que comprende las provincias de Peravia, San Cristóbal y Monte Plata, con sede en la ciudad de San Cristóbal;

c) Región del Este, que comprende las provincias de San Pedro de Macorís, La Romana, La Altagracia, Hato Mayor y El Seybo, con sede en la ciudad de La Romana;

d) Región Nordeste, que comprende las provincias de Salcedo, Duarte, María Trinidad Sánchez Ramírez y Samaná, con sede en la ciudad de San Francisco de Macorís;

e) Región Cibao Central, que comprende las provincias de Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, con sede en la ciudad de La Vega;

f) Región Norcentral, que comprende las provincias de Santiago, Puerto Plata y Espaillat, con sede en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

g) Región del Noroeste, que comprende las provincias de Valverde, Santiago Rodríguez, Montecristi y Dajabón, con sede en la ciudad de Mao;

h) Región del Valle, que comprende las provincias de Azua, San Juan y Elías Piña, con sede en la ciudad de Azua;

i) Región Enriquillo, que comprende las provincias de Barahona, Bahoruco, Pedernales e Independencia, con sede en la ciudad de Barahona;

Párrafo I.- Las Secretarías de Estado y las demás instituciones del sector público que, por la naturaleza de las acciones que realizan y los servicios que ofrecen, requieran establecer ámbitos espaciales menores a los señalados en el presente artículo, deberán precisar zonas administrativas que geográficamente estén inscritas dentro de los límites de las regionales de desarrollo que se establecen en el presente Reglamento.

Párrafo II.- Las instituciones castrenses, la Policía Nacional y los organismos de seguridad nacional mantendrán su actual organización administrativa y territorial, y en consecuencia quedan exceptuados de las disposiciones del presente capítulo.

Párrafo III.- Corresponde al Secretariado Técnico de la Presidencia, a través de la Oficina Nacional de Planificación, orientar el proceso de desarrollo de las regiones del país y conducir la formulación de los planes y proyectos regionales.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

ARTICULO 47.- Queda instituida la desconcentración de la planificación como una acción de perfeccionamiento del proceso de planificación que conlleva la integración de

todos los organismos de competencia más reducida, existentes a nivel sectorial, regional y local.

Párrafo.- La acción de desconcentración de la planificación se materializará en la medida en que se organicen y fortalezcan los organismos y sistemas de planificación sectorial, regional, provincial y municipal y sus correspondientes órganos de participación ciudadana.

ARTICULO 48.- Las oficinas sectoriales e institucionales de programación que al momento de la aprobación de este reglamento no hayan sido establecidas, deberán ser creadas de inmediato con la asesoría de la ONAP.

ARTICULO 49.- Las oficinas nacionales que integran el Secretariado Técnico de la Presidencia deberán, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de la aprobación del presente Reglamento, someter a la consideración del Secretariado Técnico de la Presidencia, vía la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), los manuales contentivos de las instrucciones, guías e instrumentos de coordinación y funcionamiento de sus respectivas áreas de actividad con los que habrán de operar las Oficinas de Programación, así como los reglamentos para el funcionamiento de los Consejos Sectoriales de Planificación, los Consejos Regionales de Desarrollo, los Consejos Provinciales de Desarrollo y los Consejos Municipales de Desarrollo.

ARTICULO 50.- El Secretariado Técnico de la Presidencia y sus oficinas nacionales quedan facultados para expedir los instructivos requeridos para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, así como para el debido funcionamiento de los distintos órganos e instituciones del Sistema Nacional de Planificación incluidos en el presente reglamento.

ARTICULO 51.- Quedan derogados los Decretos números 42, de fecha 7 de agosto de 1981, que crea las Coordinaciones Regionales para el Desarrollo; 2465, de fecha 27 de mayo de 1981, que establece la Regionalización Administrativa; 613-96, de fecha 3 de diciembre de 1996, que crea los Consejos de Desarrollo Provinciales; 313-97, de fecha 16 de julio de 1997, que crea la Comisión Presidencial de Apoyo del Desarrollo Provincial, y cualquier otra disposición emanada del Poder Ejecutivo contraria al presente reglamento.

DADO en santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA